

SENTENCIA INTERLOCUTORIA CNT 9092/2017/CA1 "BITANCOURT, CEFERINO C/ SWISS MEDICAL ART SA S/ ACCIDENTE-LEY ESPECIAL" JUZGADO N° 55

Buenos Aires, 24/05/2019

La Doctora Cañal dijo:

Vienen los autos a esta Alzada, con motivo del recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 34/35.

El accionante se queja, porque el sentenciante entendió que existe triple identidad entre sujeto, objeto y causa, cuando no se trata del mismo hecho.

El juez de anterior grado, resolvió que teniendo en cuenta el objeto del presente reclamo y las cuestiones resueltas en las actuaciones homónimas que corren por cuerda, el pronunciamiento dictado en el expte. n° 38.446/15 produciría efectos de cosa juzgada en relación con el reclamo de autos, dada la existencia de triple identidad (fs. 32/33).

Ahora bien, el actor sostuvo en el escrito de inicio que el 3 de febrero de 2015, cuando se dirigía a su lugar de trabajo, fue abordado por un sujeto masculino, que intempestivamente lo amenazó con un arma blanca, exigiéndole que le entregara sus pertenencias.

Aclaró, que sin nada que entregar, ya que solo contaba con el dinero para el transporte, se negó y el delincuente lo golpeó fuertemente con el cuchillo en la cabeza, sobre la ceja derecha, hiriendo el ojo derecho y provocándole una herida cortante en la frente.

Refirió, que a raíz del infortunio, padece de incapacidad en el ojo derecho.

En el expediente de igual carátula que corre por cuerda, el accionante reclamó por el mismo hecho ocurrido el 3.2.15 y manifestó que padecía de puntadas en la frente hasta el centro de la cabeza, síndrome vertiginoso, falta de memoria, intensos mareos y dolores de cabeza, dificultad para descansar, sensación de vacío en la cabeza (fs. 6).

Luego, la perito médica informó que el actor presenta una herida menor de 4 cm de largo sobre surco o arruga, que lo incapacita en el 2 % de la t.o. y que existe causalidad entre el accidente y la lesión descripta (fs. 84/85).

Con fundamento en dicho informe, el magistrado dictó sentencia, condenando a la demandada, decisorio que se encuentra firme (fs. 119/130).

Así planteadas las cosas, corresponde analizar en primer lugar, si se configura la triple identidad de sujetos, objeto y causa entre las presentes actuaciones y las que corren por cuerda.

De la simple lectura de los escritos de inicio a los ~~que se ha hecho referencia, surge que se tratan de distintos hechos.~~



En efecto, en el caso no se configuran los extremos de hecho que hacen a la viabilidad de la cosa juzgada. Ello es así, pues la admisibilidad de la misma se encuentra supeditada a que la pretensión actual fuera objeto de juzgamiento mediante sentencia firme en un reclamo anterior y que medie entre ambos identidad de objeto, sujeto y causa (en igual sentido, sentencia N° 63.312 del 17.7.92, en autos “Zalazar, Ernesto Eucebio c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ despido”, del registro de esa Sala).

En consecuencia, corresponde revocar lo decidido en la anterior instancia y dado que el magistrado se expidió, las actuaciones deberán pasar al juzgado que sigue en orden de turno a fin que prosiga con el trámite de las presentes. Asimismo, se hará saber mediante oficio, al juez a cargo del Juzgado N° 55, la sentencia dictada en autos.

El Doctor Perugini dijo:

Disiento con la propuesta formulada en el voto que antecede.

Para así concluir he de señalar, en primer término, que la cosa juzgada se configura no solo cuando existe la llamada triple identidad, es decir, coincidencia de sujetos, objeto y causa, sino también cuando el examen integral de las dos contiendas demuestra que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve (art. 347 inc.6to CPCCN).

En este sentido, se ha dicho que la cosa juzgada comprende no sólo todas las cuestiones alegadas en un juicio anterior, sino también las que se hubieran podido alegar y no lo han sido, concepto en virtud del cual no sólo no está precluída la facultad de renovar cuestiones que fueron planteadas y decididas, sino que lo está también la de proponer cuestiones no planteadas y que habrían podido plantearse, las cuales, en general, tienden a negar o disminuir el bien reconocido o a afirmar el bien negado. (CNAT Sala III Expte N° 25.425/06 Sent. Def. N° 90.700 del 20/3/2009 « Echevarría, Leonardo c/ Tubos Argentinos SA y otro s/ accidente - acción civil” Boletín temático de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo).

En igual sentido se ha dicho, en concepto que también comparto, que para la procedencia de la excepción de cosa juzgada, más allá de la concurrencia de las tres identidades clásicas, lo que realmente importa establecer es si en el juicio anterior ha existido debate y pronunciamiento sobre la cuestión sustancial, y cuando así ocurre, la defensa citada es procedente, sin que la conclusión pueda cambiar porque el interesado procure superar a través de un nuevo planteo los errores u omisiones en que puede haber incurrido en el primer proceso. (CNAT Sala X Expte N° 63.938/2015 Sent. Int. N° 26.603 del 20/12/2016 “Luna Denis, Maximiliano c/Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/accidente – ley especial” Boletín Temático de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo).



Desde tal perspectiva, y en tanto es claro que ambos procesos, como lo reconoce expresamente la propia actora a fs. 34 primer párrafo, refieren a un mismo accidente, difiriendo tan solo en las secuelas que en el segundo se pretenden mayores a las descriptas y consideradas en el primero, cabe concluir, a la luz de lo señalado en los párrafos que anteceden, que la pretensión aquí propuesta, en tanto vinculada a un mismo hecho que ha sido objeto de juzgamiento, resulta alcanzada por la decisión previamente adoptada en el primer proceso con carácter de cosa juzgada.

Consecuente con lo expuesto voto por: 1 Confirmar la resolución de fs. 32/33, sin costas de alzada por no haber mediado controversia.

El Doctor Pérez dijo:

Por análogos fundamentos, adhiero al voto del Dr. Perugini.

Por todo ello, **el Tribunal RESUELVE:** Confirmar la resolución de fs. 32/33, sin costas de alzada por no haber mediado controversia.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

Miguel Omar Pérez
Juez de Cámara

Alejandro Hugo Perugini
Juez de Cámara

Diana Regina Cañal
Juez de Cámara

Ante mí:
2

María Lujan Garay
Secretaria

